

ANDEG-106-2024

Bogotá D.C., Noviembre 25 de 2024

Doctora

MARÍA NOHEMÍ ARBOLEDA ARANGO

Gerente General

XM S.A. E.S.P.

Cl. 12 Sur #18168

Medellín - Antioquia

RADICADO 202444029157-3 XM

MEDELLÍN, Nov 25, 2024, 12:57:52 PM

DESTINO: 1121

Referencia: Derecho de petición que contiene una solicitud de respuesta a las preguntas que a continuación se formulan. Lo anterior se relaciona con las normas operantes para el procedimiento de limitación de suministro para la empresa AIR-E S.A.S E.S.P.

Respetada Doctora Arboleda:

ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de ANDEG haciendo uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado en la Ley 1755 de 2015, de la manera más atenta, me dirijo a Usted con el fin de solicitar, que se atienda este derecho de petición, en los términos que se plantean en el presente escrito.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES

La Resolución 40307 de 2024 del Ministerio de Minas¹ «por la cual se adoptan medidas transitorias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en áreas especiales» en el parágrafo primero del artículo segundo dispone que: para mantener las medidas de

¹ Prorrogada por la Resolución 40359 y 40409 de 2024. Actualmente su término de aplicación es hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta cuando la CREG expida la regulación que permita prevenir los efectos de la aplicación del procedimiento de limitación de suministro. Lo que ocurriere primero.

suspensión aquí establecidas, es **requisito necesario** que el agente **cumpla** durante el periodo de suspensión, **con el pago de sus obligaciones** conforme al recaudo que obtenga de la prestación del servicio a los usuarios en el siguiente orden de prelación y bajo los siguientes términos: **1.** Las obligaciones exigibles para Transacciones Internacionales de Electricidad (TIE), administradas por el ASIC, **2. Las obligaciones exigibles por la Bolsa de Energía de Colombia, administradas por el ASIC, así como las obligaciones exigidas por el Liquidador Administrador de Cuentas (LAC)**, y, una vez pagadas estas en su totalidad, **3.** Las obligaciones exigibles por el resto de los acreedores a prorrata entre estos.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- expidió la Resolución No. SSPD – 20241000531665 del 11 de Septiembre “*Por la cual se ordena la toma de posesión los bienes, haberes y negocios de AIR-E S.A.S. ESP*”

Posteriormente, la Resolución 40409 de 2024 expedida por el Ministerio de Minas y Energía prorrogó las medidas de la Resolución 40307 de 2024 y amplió el alcance de la norma, así:

“Las medidas establecidas en la Resolución número [40307](#) de 2024, aplicarán a las empresas comercializadoras objeto de intervención por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), hasta: i) el 31 de diciembre de 2024; o ii) cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expida la regulación que permita prevenir los efectos de la aplicación del procedimiento de limitación de suministro. Lo que ocurriere primero.”

La Resolución CREG 116 de 1998 en su artículo quinto dispone lo siguiente:

“ARTICULO 5o. CAUSALES PARA ORDENAR LA LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales ordenará reducciones en el suministro de electricidad a comercializadores y/o distribuidores, bajo las siguientes modalidades, y por los conceptos que se enumeran a continuación:

a) De oficio: Cuando, en desarrollo del contrato de mandato, se presente mora en la cancelación de obligaciones derivadas de transacciones realizadas en la

bolsa de energía; mora en la cancelación de las cuentas por concepto de cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional; mora en la cancelación de las cuentas por reconciliaciones, servicios complementarios, servicios del Centro Nacional de Despacho o de los Centros Regionales de Despacho y, en general, por cualquier concepto que deba ser pagado al Administrador del SIC y al Administrador de cuentas por uso del Sistema de Transmisión Nacional.

b) Por Mandato: Cuando se presente mora en la cancelación de obligaciones por concepto de las transacciones realizadas mediante contratos bilaterales entre agentes del Mercado Mayorista, ya sea que se trate de contratos de energía, contratos de conexión, o contratos por el uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local; o por mora en la cancelación de obligaciones por concepto de uso de otros Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local. La iniciación del programa de limitación del suministro podrá ser solicitada por uno o más de los agentes que participan en el mercado mayorista, quienes serán responsables de los daños y perjuicios que se occasionen, en el caso en que dicha orden no esté sustentada en una de las causales previstas en la presente resolución.”

Es claro que la norma del MME emite disposiciones excepcionales y transitorias para empresas que reúnen las condiciones señaladas en la norma. Sin embargo, en línea con lo previsto en la Resolución MME 40307 si las empresas no reúnen las condiciones previstas o incumple los requisitos transcritos en este documento, es claro que no aplica la mencionada norma y, en consecuencia, se debe aplicar de manera íntegra y prioritaria la normatividad general y ordinaria que emite la CREG dentro de la cual se encuentra, entre otras, la Resolución CREG 116 de 1998.

Por varios medios y, en especial según lo pueden demostrar los asociados de ANDEG, se ha obtenido información que indica que la empresa AIR-E S.A.S E.S.P. viene incumpliendo sistemáticamente sus obligaciones con el Mercado mayorista de Energía, incluso, posterior a la expedición de la Resolución No. SSPD – 20241000531665. No obstante, lo anterior, es XM quien tiene la información precisa sobre esta situación y quien según esa información debe proceder según las competencias que le asigna la regulación y las estipulaciones contractuales previstas en el contrato de mandato suscrito con los agentes.

ANDEG representa a algunos generadores con intereses directos en la gestión que realiza el agente interventor de AIR-E S.A.S E.S.P. y en los resultados que

obtenga, en el contexto de lo señalado en la Resolución No. SSPD – 20241000531665.

Si alguna o algunas de las preguntas generan una respuesta que no es competencia de XM, se servirá reportar esta solicitud a la Autoridad o institución competente dentro del término indicado por el Artículo 15 de la ley 1755 de 2015.

2. PREGUNTAS

- 2.1. ¿AIR-E S.A.S E.S.P. cumple con los requisitos dispuestos en el Parágrafo 1, Artículo 2 de la Resolución MME 40307 de 2024?
- 2.2. A la fecha de recibido de este derecho de petición: ¿AIR-E S.A.S E.S.P. ha cumplido con sus obligaciones exigibles por la Bolsa de Energía de Colombia, administradas por el ASIC, así como con las obligaciones exigidas por el Liquidador Administrador de Cuentas (LAC)? En caso negativo se servirá indicar los montos de la obligación pecuniaria adeudada y las fechas en las cuales se causó el incumplimiento.
- 2.3. A la fecha de recibido de este derecho de petición: ¿AIR-E S.A.S E.S.P. presenta alguna deuda por sus obligaciones exigibles por la Bolsa de Energía de Colombia, administradas por el ASIC, así como con las obligaciones exigidas por el Liquidador Administrador de Cuentas (LAC)? En caso positivo se servirá indicar los montos de la obligación pecuniaria adeudada y las fechas en las cuales se causó el incumplimiento
- 2.4. Si AIR-E S.A.S E.S.P ha incumplido sus obligaciones pecuniarias con el Mercado Mayorista: ¿por qué no se le ha iniciado el procedimiento de limitación de suministro dispuesto en la Resolución CREG 116 de 1998 y las normas que la sustituyen y complementan?
- 2.5. ¿Cuándo se tiene previsto iniciar un procedimiento de limitación de suministro a la empresa AIR-E S.A.S E.S.P?

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente derecho de petición se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 23.- DERECHO DE PETICIÓN. - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Así mismo, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló este derecho fundamental, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 13.- OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores

en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De acuerdo con lo previsto en las normas transcritas y con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-172 de 2013, la respuesta al derecho de petición debe “(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”. En consecuencia, el derecho que se ha reconocido a los particulares se refiere no sólo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también al derecho de obtener de esas autoridades una resolución pronta, efectiva, de fondo y completa a todos los asuntos y peticiones, que en ejercicio del derecho de petición hayan sido planteados.

4. NOTIFICACIONES

Para los efectos pertinentes, recibiré cualquier tipo de notificación, sobre esta petición y sobre cualquier asunto relacionado con este tema en mi correo electrónico acastaneda@andeg.org o en la dirección física de ANDEG Calle 100 # 8^a – 49, Torre B – Oficina 603

Cordialmente,



ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO
Presidente Ejecutivo ANDEG